

Nota a Despacho. Popayán, 14 de abril de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que, a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 528

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y
RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION DE
MUTUO ACUERDO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00-071-00**
Demandantes: **AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO AMAYA.**

ASUNTO

Los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, presentan de consuno demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL y se proceda con su DISOLUCION.

CONSIDERACIONES:

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante Auto No. 378 del 14 de marzo de 2023 y, estando dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de los hoy demandantes, presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión.

Ahora, si bien ya el juzgado había realizado una primera inadmisión, no existiendo una norma jurídica que impida una **SEGUNDA INADMISIÓN** se procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda de conformidad con el numeral quinto del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Surtida una nueva revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes observaciones:

FRENTE A LOS HECHOS y PRETENSIONES

Sea lo primero indicar que al subsanar la demanda en lo referente a las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, en los supuestos facticos que se reseñan, se incurre en una nueva falencia, ello en lo pertinente **al extremo inicial** de las referidas tanto unión marital como sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho primero se manifiesta que entre los solicitantes se constituyó una unión marital de hecho, relación que se inició en el mes de julio del año 2008, por su parte en el hecho segundo se nos informa que los presuntos compañeros permanentes tan solo se conocieron el día 1º de julio de 2008, y en el hecho tercero se indica que la relación empezó de vendedora a cliente, se empezaron a comunicar vía telefónica y a frecuentarse muy a menudo y al cabo de **seis meses** decidieron organizarse como pareja y alquilaron una casa en el barrio José María Obando de la ciudad de Popayán, lo que no lleva a concluir que hay ciertas inconsistencias en la fecha en que se conocieron y la fecha en que se inició la convivencia de la cual se da cuenta, por tanto, para efecto de evitar posteriores irregularidades se hace necesario se precise el génesis de la referida convivencia, lo que debe igualmente concretarse de manera coherente en las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente la falencia a la que se ha hecho alusión se presenta igualmente en el memorial poder tanto el inicial como el que se aporta con la corrección, por tanto, este documento de ser necesario también deberá ser aclarado en congruencia con el libelo incoado, razón por la cual el despacho nuevamente se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRÁ la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa

de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION DE MUTUO ACUERDO**, incoada a través de apoderado judicial por los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, como apoderado judicial de los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bb212a4f386896fcc3848d67cc010433a04d95c910d1ae926429d6555c73dd**

Documento generado en 17/04/2023 01:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>